

rencia entre el cargo liquido y dichas existencias, diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía debidamente justificadas. A esta cuenta se unirán como justificantes los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado á los Tribunales, las actas de quema y expedientes de casos fortuitos y los inventarios de existencias en fin del respectivo año económico: debiéndose además remitir en su día al mismo tribunal una copia autorizada de la liquidación general de la Renta de que trata el art. 56, una vez aprobada por el Gobierno.

Rendirá asimismo dicha Intervención por fin de cada año económico al Tribunal de Cuentas del Reino la cuenta general de los impresos de libranzas del Giro mútuo del Tesoro nacional é internacional y de las libranzas especiales para la prensa periódica, dispuesta de manera que dé á conocer, por medio de columnas y por clases de libranzas, el número de las entregadas á la Compañía el de las expedidas é inutilizadas de aquéllas, y el de las expendidas de estas últimas, y el número que de cada clase resulten en poder de la misma Sociedad. Se unirán á esta cuenta, para justificar la parte relativa á las libranzas del Giro mútuo nacional é internacional, los pedidos, relaciones y resúmenes con su justificantes de que tratan los artículos 72 y 75, y por lo que á las libranzas especiales respecta, los pedidos de que trata el art. 73 y los inventarios de existencias, formando además y acompañando asimismo los correspondientes resúmenes generales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

de 11 de Julio de 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte sin perjuicio

de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones

que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponderá.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del

mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitante del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento pe-

(1) Véase el Boletín núm. 102.

nal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos

y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de algunas de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acto, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes Diciembre de cada año, una

relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de Marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del

mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento; lo manifestarán así por escrito ó por comparencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 679.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio económico de 1894-95.—Periodo ordinario desde 1.º de Julio á 30 de Junio de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia en Caja procedente del ejercicio de 1893-94 al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1894.			216 79
Idem en 31 de Diciembre procedente del ejercicio de 1893-94.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			288 39
Idem por ingresos eventuales.			2.547 »
Idem por fondos provinciales.	2.547 »		2.547 »
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
TOTAL.	2.547 »		3.052 18

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Satisfecho por personal.	2.435 94		2.435 94
Idem por material.		500 »	500 »
Idem por resultas de ejercicios cerrados.			
TOTAL.	2.435 94	500 »	2.935 94

RESUMEN		
Importa el cargo.		3.052 18
Idem la data.	Personal... 2.435 94 Material... 500 »	2.935 94
Existencia en Caja para el periodo de ampliación.		116 24

Murcia 11 de Julio de 1895.—El Administrador, Salvador Esteve.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Número 679.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio de 1894-95.—Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del			
Idem del 31 de Diciembre de 1894-95			
Cobrado por multas.			18.869 55
Cobrado por fincas y rentas propias			3.798 76
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			52.047 09
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			74.715 40

PESETAS
Personal. Material. TOTAL

DATA

Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		44.844 67	44.844 67
Por id. de botica.		5.994 66	5.994 66
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		168 14	168 14
Por sueldos de Facultativos.	2.651 11		2.651 11
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		6.325 27	6.325 27
Por id. de empleados.	4.237 38		4.237 38
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		1.794 50	1.794 50
Por cargas del Establecimiento.		2.100 57	2.100 57
Por gastos de culto y clero.		651 66	651 66
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.		5.124 59	5.124 59
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	6.888 49	67.004 06	73.892 55

RESUMEN

Importa el cargo.		74.715 40
Idem la data.	Personal. 6.888 49 Material. 67.004 06	73.892 55
Existencia en Caja para el periodo de ampliación.		822 85

De forma que importando el cargo 74.715 pesetas con 40 céntimos y la data 73.892 pesetas con 55 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 822 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del periodo de ampliación.

Murcia 12 de Julio de 1895.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, José María Meseguer.

Quinta sección.

Número 719.

Edicto.

Número 718.
ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 16 del actual se ha servido adjudicar las siguientes fincas procedentes de Bienes Nacionales.

Estado	de las fincas.	Procedencia	Número del inventario.	Nombres de los rematantes.	Pesetas.
Id.			962	D. Pedro Marín Ordóñez.	2 55
Id.			963	El mismo.	4 25
Id.			964	El mismo.	4 25
Id.			965	El mismo.	3 40
Clero.			74	José Carrillero Hernández.	1.000 »
Propios.			815	» Eliseo Martínez Blázquez.	475 »
Id.			1.096	» José Carrillero Hernández.	500 »

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad á lo dispuesto en la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan para la recaudación del segundo trimestre del corriente año económico de la contribución territorial, urbana é industrial á la villa y diputaciones comprendidas en esta zona.

Javalí-nuevo, el 1.º de Noviembre.
Alcantarilla, el 2, 3 y 4.
Javalí-viejo y Puebla de Soto, el 2 y 3.
Ñora, el 5.
Guadalupe y Albatalla, el 6.
Era-alta, Raya, Nonduermas y R. Seca, el 7.

Lo que se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 24 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Salvador Illán.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Anuncios.

Los anuncios y petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Murcia 26 de Octubre de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.